



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE EL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA.

Punto No. 1

Fundamento Legal y Apertura de la Sesión.

Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 15 de diciembre del 2021 del ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

El día 30 de junio del 2022 a las 11:00 am en el Municipio de Altepexi, Puebla en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Municipio de Altepexi, Puebla con domicilio en calle 5 de febrero S/N CP. 75950 Altepexi, Puebla, México. Los ciudadanos presidente del Comité **Ing. Abel Pablo Faustino**, secretario del Comité de Transparencia **Janeth Hernández Trinidad**, y el Vocal Primero C. **Maria Andrea Ignacio Toribio**.

Punto No 2.

Lista de Asistencia y Quórum Legal.

Se procede al pase de lista correspondiente:

Presidente del Comité de Transparencia
Ing. Abel Pablo Faustino

Secretaria del Comité de Transparencia
Janeth Hernández Trinidad

Vocal Primero del Comité de Transparencia
Maria Andrea Ignacio Toribio

Con las asistencias de los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia, así como la presencia del Titular de la Unidad de Transparencia que cuenta con voz, pero no voto, se declara la existencia de quorum legal, quedando instalado en Pleno.

Punto No. 3
Orden del Dia



- 1.- Apertura de la sesión.
- 2.- Lista de asistencia y Quorum Legal.
- 3.- lectura y Aprobación de el orden del Dia.
- 4.- Discusión y análisis de la solicitud de información enviada a través de la PNT en el SISAI con folio No. **210426622000022**
- 5.- cierre de la sesión.

Punto No. 4

Con respecto a este punto se informa sobre la solicitud No. 210426622000022 recibida en el SISAI en la cual uno de sus cuestionamientos solicita lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ejerciendo como ciudadano, mi derecho para el acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado y conforme a los principios, bases generales y procedimientos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, solicito de la manera más atenta se me proporcione la siguiente información: En los términos de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, solicito: 1.- El ACTA CIRCUNSTANCIADA, que es la expresión documental donde se hace constar el Acto de Entrega-Recepción. 2.- LOS ANEXOS utilizados para este proceso donde conste la relación de los recursos, asuntos e información que fue entregada por la administración anterior. 3.- El DICTAMEN DEFINITIVO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, derivado del proceso realizado entre la administración anterior y la administración actual de este Honorable Ayuntamiento, copia que como establece la ley, debió ser remitido a la ASE Puebla. De antemano agradezco la atención a la presente y pongo a disposición para hacer llegar la información mi correo, en caso de que la información solicitada exceda el tamaño permitido por la PNT. Correo: alain_yub@hotmail.com”

Una vez analizada la información el titular del área junto con el titular de la unidad de transparencia consideraron que era importante reservar la información, toda vez que la información solicitada forma parte las investigaciones por parte del órgano de control interno el cual se encuentran en proceso, con motivo de que la ASE dictamina incumplimiento en la entrega recepción derivado a ello se tiene por entendido que hay actos encuadrables en faltas administrativas, razón por la cual se radico el presente asunto como una investigación administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la ley general de responsabilidades administrativas.



PRUEBA DE DAÑO

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:	Justificación
<p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.</p>	<p>Riesgo real: versa sobre la existencia de la investigación administrativa dentro del cual se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no han quedado firmes los señalamientos, por lo que, el otorgar el acceso a la información, se pudiera generar que las autoridades que resuelvan estos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condiciones formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.</p> <p>Riesgo demostrable: se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el o los servidores públicos para demostrar, de ser el caso su inocencia.</p> <p>Riesgo identificable: otorgar el acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte un acuerdo de conclusión y archivo o bien se califiquen los hechos como una falta administrativa</p>
<p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p>	<p>La revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; toda vez que la publicidad de la información pondrá en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a</p>



	<p>través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.</p> <p>Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con objeto de tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante un acuerdo de conclusión y archivo o bien se califiquen los hechos como una falta administrativa.</p>
<p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional al hecho de que, cuando la autoridad investigadora resuelva lo conducente, se extinguen las causales de clasificación y se estará en la posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho de honor, principio de presunción de inocencia, derecho de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento del información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.</p> <p>De igual forma, se asienta, que de no encontrar elementos para considerar los hechos como causales de falta administrativa la autoridad investigadora procedería con un acuerdo de conclusión y archivo que no causaría ningún menoscabo a ninguno de los denunciados, o bien para el caso de que la referida autoridad reuniera los elementos para considerar como faltas administrativas los hechos denunciados procedería a calificar los hechos como falta administrativa, para turnar el asunto a la autoridad sustanciadora la cual de conformidad con el artículo 193 fracción I de la ley general de responsabilidades administrativas, deberá turnar copias certificadas de todas la actuaciones que obren en el procedimiento al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo cual automáticamente se harían del conocimiento los hechos a las partes señaladas como responsables de alguna falta administrativa, de ser el caso.</p>



una vez analizada la prueba de daño, el comité de transparencia manifiesta lo siguiente;

ACUERDO.

El comité de transparencia de el H. ayuntamiento de Altepexi Puebla, aprueba por unanimidad el cuarto punto de la orden del día, concerniente a **clasificar la información solicitada en el folio 210426622000022 como información reservada.**

Motivo por el que, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Punto No. 5

Una vez agotados los puntos de el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar de declarar concluida la sesión de instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla de la administración

**Presidente del Comité de Transparencia
Ing. Abel Pablo Faustino**

**Secretaria del Comité de Transparencia
Janeth Hernández Trinidad**

**Vocal Primero del Comité de Transparencia
Maria Andrea Ignacio Toribio**